

vincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley de Presupuestos, celebrará los oportunos contratos con los Ayuntamientos, abriendo cuenta corriente á cada pueblo por el importe de su encabezamiento.

Art. 6.º En los expresados contratos, despues de hacerse constar que verificados los encabezamientos, la administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio en las poblaciones encabezadas queda á cargo de los respectivos Ayuntamientos con arreglo á la ley, se establecerán como condiciones:

1.º Que dichos Ayuntamientos como Administradores deberán ajustarse á las matriculas formadas para el presente año económico, aprobadas que sean por la Administracion provincial, procediendo en todo lo relativo á las mismas, así como en lo referente á altas y bajas, partidas fallidas y demás concerniente á la expresada contribucion, de completa conformidad con el reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes.

2.º Que como indemnizacion de los gastos que ocasione el expresado servicio, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos encabezados seguirán disfrutando del 1 por 100 á que se refiere el art. 5.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873 ántes citado, dándose á la parte restante del recargo del 6 por 100 de que aquel debe sacarse, el destino señalado en dicho reglamento.

3.º Que con arreglo al art. 13 de la ley de Presupuestos los Ayuntamientos encabezados podrán recargar hasta un 10 por 100 para fondos municipales las cuotas para el Tesoro que hayan de exigir con arreglo á las tarifas y reglamentos á los industriales matriculados en cada localidad, dando parte á la Administracion de cuál sea el tanto por ciento que impongan á los mismos por dicho concepto.

4.º Que todos los aumentos que las respectivas Municipalidades obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, quedarán íntegros para las mismas siempre que los obtengan por efecto de su accion administrativa y los hagan constar en las matriculas adicionales correspondientes.

5.º Que en contraposicion á lo establecido en el número que antecede, las faltas que en las matriculas de los pueblos encabezados descubra la Administracion por sí, pasados seis meses de la celebracion de los contratos, se considerarán aumento á la cantidad encabezada, cargándose como tal á los pueblos en la cuenta corriente que deberá abrirseles con arreglo al art. 5.º de este decreto.

6.º Que á los Ayuntamientos, como recaudadores, corresponde la impresion de los libros talonarios, llenar los recibos y talones y cobrar por su cuenta y riesgo en los plazos de instruccion, entregando al representante del Banco, dentro del segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte de la suma total del encabezamiento.

7.º Que como recompensa de dicho trabajo recibirán el 75 por 100 del premio de cobranza estipulado con el Banco de España, quedando el 25 por 100 restante á favor de dicho establecimiento, cuyo contrato queda subsistente, ménos en la parte de la cláusula 7.ª, modificada de acuerdo con el mismo para el cumplimiento de lo que en este número se preceptúa.

Y 8.º Que los Ayuntamientos quedan subrogados como recaudadores en las facultades que la Hacienda ha delegado en el Banco como tal recaudador, en lo relativo á procedimientos para hacer efectiva la cobranza de esta contribucion, percibiendo los recargos que se impongan á los contribuyentes con arreglo á instruccion en los apremios de primero, segundo y tercer grado.

Art. 7.º En el caso de que entre los valores que arroje la matricula formada para el presente año económico y el importe del cupo fijado para los encabezamientos aparezcan diferencias en contra de los Municipios, se autoriza á estos para incluir en el presupuesto municipal el déficit que por dicho concepto les resulte, ó para proceder al arriendo de la contribucion si consideraran este medio como más conveniente para sus intereses, en cuyo caso lo solicitarán por medio de los Ayuntamientos, obteniendo ántes la aprobacion de las Diputaciones provinciales, previo informe de las Administraciones económicas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de las poblaciones encabezadas estarán sujetos por lo relativo á la cobranza del cupo para la Hacienda á las responsabilidades que para los mismos y sus individuos, segun los casos, establece terminantemente el párrafo tercero del art. 43 de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º En todo lo que no esté determinado especialmente por este decreto se aplicarán las disposiciones del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. José Borrajo, Presidente de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero; sin perjuicio de lo que el Tribunal de Cuentas de la Nacion, en uso de sus atribuciones especiales, resuelva respecto de las de aquella Comision.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Presidente de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. José Creagh y Navas, que lo es de primera clase en el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Jefe del Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á Don Romualdo Mendez de San Julian, Contador de la misma dependencia; en conferir esta vacante, con la propia categoría, á D. Agustin Genon, Jefe del Departamento de Liquidacion de la referida Direccion; y en nombrar para esta, con la enunciada categoría, á D. Faustino Hernando, Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Ramon Goicoerrotea, que ha desempeñado igual cargo en el de Fomento.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Jefe del Departamento de Liquidacion de Pensiones civiles de la Direccion general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Agapito Gozalo, Inspector general de Hacienda.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Inspector general de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Julian Manuel de Sabando, Jefe del Departamento de Liquidacion de Pensiones civiles de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, á D. Pascual Altola-guirre y Jáudenes, Inspector general de Hacienda, cuya plaza queda suprimida.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, á D. Manuel Eguilior, Jefe de Administracion de tercera clase de la Direccion general de Contribuciones, cuya plaza queda suprimida.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

En atencion á los servicios especiales prestados en la carrera de Hacienda por D. Pascual Altola-guirre y Jáudenes, Inspector general del ramo,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Garcia Barzanallana.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo continuar la acuñacion de la moneda de bronce del sistema monetario vigente, ó sea el decretado en 19 de Octubre de 1868, pero con el busto del Monarca segun dispone el art. 54 de la Constitucion del Estado, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que sin demora se proceda por el departamento del grabado de esa Casa á hacer el cuño de las monedas de 10 y de 5 céntimos de peseta; debiendo sujetarse por ello á las prescripciones contenidas en la Real orden de 22 de Agosto de 1876 sobre las reglas que debian observarse en la acuñacion de las monedas de oro y de plata, sin más diferencias que las siguientes:

Primera. El busto que han de ostentar en el anverso será presentado por su lado derecho.

Segunda. El escudo de armas que ha de figurar en el reverso no tendrá el manto que aparece en el de las de oro ni las columnas que tiene el de las de plata, pero llevará alrededor una corona abierta de laurel.

Tercera. El canto será liso.

Y cuarta. El valor de la moneda se expresará en céntimos de peseta.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de esta Corte.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 8 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Capitan de infanteria, de reemplazo en la capital de esas islas, D. Antonio Arias y Diaz, á quien V. E. ordenó fijase su residencia en el pueblo de Güimar, en vez de marchar á dicho punto se ha embarcado el 30 de Junio, segun parece, con nombre supuesto en un vapor inglés con rumbo á la isla de la Madera y Lisboa, por lo que ha dispuesto V. E. la formacion de sumario.

Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Capitan sea dado de baja definitivamente en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1877.

Marcelo de Azcárraga.

Sr. Capitan general de las islas Canarias.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Capitan del arma de su cargo D. Juan Ferran y Borbon no se ha presentado en el distrito de Granada á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en el batallon reserva de Alcañiz, ni se sabe su paradero, no obstante habersele expedido pasaporte para dicho distrito por el Capitan general de Castilla la Nueva en 18 de Enero último.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Capitan sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la causa que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1877.

Marcelo de Azcárraga.

Sr. Director general de Infanteria.